

bajo é industria, por cierto tiempo. Llámase *arrendatario* el que facilita su trabajo, su industria ó una cosa que le pertenece, y el que se aprovecha de ella *arrendador*. Las principales reglas de este contrato son las siguientes.”

499. “1.º Lo mas comun es arreglar de antemano el alquiler ó salario. Mas si no se hubiere hecho, se presume que las partes se atienden á lo que se hace comunemente.”

500. “2.º El que arrienda una cosa suya, debe entregarla en estado de servir á los usos para que se toma en arrendamiento, debe entregarla al tiempo señalado, y del modo y forma que se hubiere convenido.”

501. “3.º Debe mantenerla en el mismo estado, con cuyo objeto hará ó satisfará los gastos necesarios para ello al arrendador, á ménos que este se haya obligado á pagarlos por el contrato.”

502. “4.º No debe turbar en su goce al inquilino, hasta que espire el plazo del arrendamiento, á ménos que sobrevenga algun caso que se repete exceptuado, como si el inquilino no pagase el alquiler, si se comportase de modo que arruine la casa, ó si se sirviese de ella de un modo ilícito y contrario á las buenas costumbres: si el dueño quiere habitarla ó hacer en ella algunos reparos necesarios. Pero en estos dos últimos casos está obligado el propietario á volver al inquilino los alquileres no vencidos.”

503. “5.º “Es tambien un deber del dueño, el indemnizar al inquilino de los perjuicios que experimenta por efecto de los vicios de la cosa que conocia ó debía conocer.”

504. “El que arrienda su trabajo ó industria, debe: 1.º Dedicarse fielmente á la obra que se le ha encargado.”

505. “2.º Entregarla todo lo mas pronto posible, dentro del tiempo convenido.”

506. “3.º No abandonarla sin algun gran motivo.”

507. “4.º Finalmente, debe responder de los perjuicios que puede haber causado por su negligencia y aun por su

ignorancia; á ménos que aquel á quien trabajaba, conociendo su poca habilidad, haya pasado por alto esta consideracion. El arrendador está obligado á gozar de lo que tiene en arrendamiento, como buen padre de familias; á pagar fielmente al propietario el alquiler ó salario prometido; y finalmente á indemnizarle del perjuicio que puede haberle causado por su negligencia.”

508. “5.º Si la cosa alquilada llegare á perecer sin que tenga culpa el alquilador, no solamente no está obligado á pagarla, sino que desde aquel momento cesa el alquiler.”

509. “6.º Si sucede algun accidente que disminuya los frutos de una heredad que se dió en arrendamiento, no está obligado en rigor el propietario á rebajar el precio del arriendo: porque así como no está obligado el arrendador á pagar una suma mayor, cuando tiene una cosecha mas abundante, así tampoco puede pedir la disminucion por alguna leve pérdida; pues lo uno se compensa con lo otro.”

510. “El préstamo á consunción (*mutuum*) es una convencion por la cual se da á alguno una cosa susceptible de ser sustituida por otra, con la obligacion de restituir dentro de cierto tiempo otro tanto de la misma especie y calidad.”

511. “Las cosas que se prestan á mútuo se dicen susceptibles de ser restituidas por otras; porque cada una equivale ó es lo mismo que cualquiera otra semejante, de modo que el que recibe tanto como ha dado de la misma especie y cualidad, se reputa que ha recibido la misma cosa. Tales son la plata acuñada, el oro macizo y los demas metales en bruto, el trigo, el vino, la sal, el aceite, en una palabra, todo lo que se da al peso, número ó medida.”

512. “Esta especie de cosas se designan con el nombre de *cantidad*, ó mejor, de *género*, y las otras se llaman *cosas en especie*. Los jurisconsultos las llaman *res fungibles*. Para comprender mejor esta idea, se debe advertir que solo puede usarse del dinero, de los granos, de los licores y

demas cosas semejantes, consumiéndolas ó dejando de tenerlas; porque esto es un efecto del órden de Dios, quien al destinar al hombre al trabajo, le ha hecho esta clase de cosas mui necesarias, y las ha dado tales propiedades, que solo se pueden adquirir por medio del trabajo, y se consumen ó pierden en cuanto se usan, para que esta necesidad, que renace continuamente, obligue á un trabajo que dure tanto como la vida. Se hace, pues, en el préstamo á consunción una enagenacion de la cosa prestada, y el que la recibe así, se hace dueño de ella (1); porque de lo contrario no tendria el derecho de consumirla. *Iude mutuum appellatum est, quia ita á me tibi datur, ut ex meo tuum fiat.*"

513. "El que presta se llama *acreedor*, á causa del crédito que funda en la persona á quien presta; y el que recibe se llama *deudor*, porque debe volver igual suma ó cantidad que se le ha dado."

514. "El deudor está obligado á volver igual suma ó cantidad que ha tomado prestada, en el término convenido, y tiene que pagar los daños que resulten á la cosa por algun accidente ó caso fortuito; y aunque no se haya aprovechado de la cosa prestada, no por eso deja de estar obligado á devolver tanto como ha recibido, porque por el préstamo adquirió su propiedad (2)."

### §. VII.

#### EXÁMEN DE LA USURA EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO NATURAL.

515. Siendo el *mútuo* un contrato gratuito por su naturaleza, pues consiste en la traslación del dominio de una cosa fungible con derecho de percibir otro tanto en el mismo género; se ha creído, y con razon, que este pacto, conser-

(1) Instit. Quib. mod. re cont. oblig.

(2) Hasta aquí Felice: lecc. XXVIII.

vando su naturaleza, no admite aumento ninguno en la devolucion de la cosa mutuada, sin una manifiesta injusticia: se ha calificado de usura tal aumento, y concluido en consecuencia que la usura está mui terminantemente prohibida por el Derecho natural. Mas como en materia de pactos hai una prodigiosa variabilidad, como esta crece á medida que se ensancha el círculo y se estrechan las relaciones de la sociedad, á proporcion que se aumenta la agricultura, se perfeccionan y mejoran la industria, las artes y el comercio; como el dinero es el principal agente de los cambios y el medio único de universal circulacion, el *préstamo á interes*, sobreponiéndose á todo, como una corriente impetuosa, se ha difundido por el mundo, y subsiste á pesar de todos los obstáculos. Despues de muchos siglos de trabas y restricciones, las leyes han cedido en muchas partes á las inducciones y cálculos de los economistas, y el interes del dinero tiene de hecho la primera representacion en el comercio del mundo. ¿Cuál debe ser, pues, aquí la tarea del escritor? Si esta grave cuestion hubiera de ser decidida exclusivamente por los datos y cálculos científicos de la economía política, fácil fuera de resolverse en el sentido de la libertad. Si solo se atendiera á la moral mas estrecha, inseparable del desinteres y fidelidad en cumplir aun los deberes imperfectos y hasta las máximas de pura perfeccion y consejo, fácil fuera de resolverse negativamente en el sentido del mas riguroso derecho. Pero si ha de ser filosóficamente considerado todo en estas graves cuestiones prácticas que entrañan necesariamente el provecho fisico y el interes moral de los hombres; si los principios cardinales del Derecho natural no pueden hallarse nunca en oposicion con las exigencias legítimas que son consiguientes al desarrollo de la humanidad; si la razon, la libertad y el derecho, pueden adunarse constantemente con la lei divina que es universal; si de hecho las cuestiones pecuniarias están sujetas á modificaciones mui diversas; si esta diversidad puede sub-

sistir sin perjuicio de la justicia, preciso es elegir un medio prudente y justo entre estas exageraciones con que tanto han complicado la ciencia de nuestros deberes en esta parte los avances de la codicia, y el nimio y riguroso zelo de algunos moralistas escolásticos que nada conceden al movimiento general del comercio á las exigencias imperiosas de la humanidad en sus progresos.

516. Para proceder, pues, en este punto con mayor aplo- mo, debemos comenzar asignando las causas principales que han complicado esta cuestion, determinar en seguida los caracteres esenciales de la usura, y determinada que esta sea, examinarla en sus relaciones con la justicia natural.

I.

517. Ciféndonos á la concision indispensable de un curso elemental, diremos en general, que la primera de estas causas consiste en la variedad y anfibología con que se ha fijado la definicion de la usura; la segunda, en el carácter puramente teórico que le ha dado la filosofía escolástica; la tercera, en las aplicaciones violentas que se han hecho de la libertad natural y del Derecho revelado; la cuarta, en el empeño con que unos extienden el interes hasta proscribir lo gratuito, y otros radican el mutuo en un hecho invariable, desconociendo las modificaciones de que la libertad, el interes y las circunstancias pueden revestir un pacto sin perjuicio de la justicia.

II.

518. Para determinar con precision y exactitud la verdadera nocion de la usura, conviene recordar ciertos principios de incuestionable verdad. 1.º que el dinero es naturalmente infecundo; pero universalmente fecundo en el órden civil: 2.º que la lei ve á los resultados y no considera ménos los frutos naturales del trabajo, que los frutos

civiles del comercio: 3.º que un préstamo pecuniario envuelve no pocas veces receso de una utilidad mas ó ménos probable y acaso segura, perjuicios ocasionados por su falta en algunas circunstancias, y por último, riesgo de su total pérdida en la suerte siempre vária de las fortunas: 4.º que el que recibe puede simplemente surtir una necesidad imperiosa, ó hacer un importante lucro; y el que da, tener una conciencia de que su préstamo de nada le priva, á nada le expone, en nada le perjudica. Sentados estos principios, es visto que el aumento proporcional de la cantidad recibida, estipulado en el préstamo podrá ser unas veces legítimo, otras veces injusto, otras veces moralmente dudoso. Legítimo, cuando se halle conforme con los principios establecidos: injusto, cuando ninguno de ellos concurre á apoyarle, y dudoso cuando no se aclara la conformidad entre los casos y sus principios, ó la igualdad proporcional entre el provecho y el gravámen del que recibe. Analizando bien estos casos, se verá que la ilegitimidad del interes añadido á la suerte principal nace de que aquel se exija tan solo por el simple transcurso del tiempo. Suscribimos pues en este punto á un canonista filósofo, igualmente irrecusable para el discreto moralista y para el honrado negociante, definiendo la usura: *el aumento de interes hecho por solo el transcurso del tiempo.*

III.

519. Determinada de esta manera la nocion de la usura, decimos con este canonista, (1) con Domat, con Pothier, Bruni y con los jurisconsultos mas insignes contra Bentham, Mastrophini y otros del mismo sentido que la usura está prohibida por todo derecho; primero, porque daña la

(1) BERARDI. Commentaria in jus ecclesiasticum universum. T. IV., Dissert. V, cap. IV.

equidad que debe haber en todos los contratos: segundo, porque favorece la inmoralidad protegiendo el ocio de los ricos y menguando el interes que debieran tener en otros giros, industria, ú otra clase de negocios: tercero, porque altera la balanza del comercio: cuarto, porque oprime la miseria: quinto, porque mina las fortunas y acelera la ruina de los hombres: sexto, porque desconoce las obligaciones gratuitas, los derechos imperfectos que la moral establece sobre el supuesto de que cada uno, en lo que no le perjudica, puede favorecer gratuitamente á los demas. Podremos añadir un sétimo argumento, débil en la apariencia pero incontestable bajo la influencia de un análisis profundamente moral; y consiste en que semejantes pactos destruyen los sentimientos humanos, metalizan el corazon, digámoslo así, debilitan la influencia y frustran el desarrollo de esas grandes ideas morales en que tanto se interesa la política, en que tan bien se colocan los elementos de la sociedad, y en que está vinculado el bien de las naciones.

520. ¿Necesitaremos demostrar que semejante lucro está proscrito igualmente por el Derecho revelado? El cap. XXIII, vv. 19 y 20 del Deuteronomio, el XXV, vv. 36 y 37 del Levítico, Ezequiel en el cap. XVIII, David en el salmo XIV y otros muchos lugares del antiguo Testamento son terminantes contra la usura.

521. ¿Qué diremos del Nuevo Testamento? No hablaremos del lugar de S. Lúcas (1) y otros donde terminantemente se reprueba este contrato, porque menguaríamos en verdad, con una cita de pormenor, la incontrastable fuerza de esta prueba. Jesucristo lo dijo todo en una palabra: *Yo no he venido á destruir la lei, sino á darla su plenitud* (2): no excluyó la usura del anatema comprendido en la im-

(1) Cap. VI, vv. 34 y 35. Este lugar ha sido magníficamente comentado por Bossuet contra Grocio en su *Traité de l'usure*.

(2) Math. cap. V, v. 17.

sibilidad de servir á Dios y á las riquezas (1), ni fué su ánimo respetar á los usureros cuando manifestó ser mas fácil que un camello entrase por el ojo de una aguja, que el que un rico se salve (2). Por lo demas, todo el Evangelio es un argumento universal y constante contra la usura; porque es una condenacion que no deja de reprobear todo lo que altera la equidad, todo lo que mengua la benevolencia mutua, todo lo que debilita ese lazo de fraternidad con que vino á unir á los hombres.

522. Infiérese de todo lo expuesto, que el interes usurario es materia de rigurosa restitution.

523. No siéndonos posible dar mayor latitud á estas pruebas por los límites á que nos reduce el carácter de este libro, pero queriendo al mismo tiempo facilitar á la juventud los medios de hacer útiles explanaciones sobre una materia tan importante, citaremos aqui los autores que tenemos á la vista al escribir estas líneas. Domat. *Les Loix civiles*, lib. I, tit. VI. Pothier *Œuvres*, tom. V. de *l'usure qui se commet dans le contrat du pret de consommation*, second. part., pág. 413, Edic. de Paris de 1825. Berardi. *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, tom. IV, Dissertat. V, cap. IV. Bossuet. *Traité de l'usure*. Se encuentra en el tom. 10, pág. 548 de sus obras completas en 12 tomos. (Edic. de Paris de 1836.)

#### §. VIII.

##### *Continuacion de los contratos onerosos.*

524. "El contrato de sociedad es "una convencion por la cual ponen dos ó mas personas su dinero en comun, sus bienes ó su trabajo, con la mira de partir entre ellos la ganancia, y soportar la pérdida que sobrevenga á cada uno, á

(1) Luc. cap. XVI, v. 13.

(2) Marc. cap. X, v. 25.

“proporcion de lo que haya traído, ó segun el modo con que “se hayan convenido.” Los socios deben mirarse como hermanos, y trabajar en los negocios comunes con toda la fidelidad y el cuidado de que son capaces, y no deben disolver la sociedad fuera de tiempo, ó de un modo que cause perjuicio á los demas asociados.”

525. “La parte que cada uno debe tener en las pérdidas, se regula segun la porcion de la parte que puso en el fondo, ó segun el convenio que se verificó entre ellos. Si los socios solo hubieran determinado acerca de la parte que cada cual habia de tener en las ganancias, la de la pérdida deberia arreglarse sobre el mismo pié. Ademas, como cada uno de los socios puede contribuir de diverso modo, unos mas, otros ménos, con trabajo, dinero, ú otras cosas, les es libre el regular de diverso modo las proporciones de la ganancia ó pérdida, á proporción de la diferencia con que contribuyen. Pero es contra la naturaleza de las sociedades que toda la pérdida sea de un socio sin que participe de las utilidades, y todo el provecho del otro sin que participe de las pérdidas; porque toda la sociedad debe hacerse para la utilidad comun de los asociados.”

526. “Ademas de los diferentes contratos de que hemos hablado, hai otros que se distinguen en que en ellos concurre la casualidad, esto es, en que depende el cumplimiento de la convencion total ó particular de un suceso incierto. Tales son las apuestas, la mayor parte de los juegos, las loterías, los seguros &c.”

527. “Es propio de la naturaleza de estas convenciones, que los contrayentes den un consentimiento indefinido y anticipado á todo lo que pueda ocurrir, y por consiguiente aquel á quien no es favorable, no puede quejarse justamente de la pérdida que experimenta, pues que se sometió á ella voluntariamente y á sabiendas. Si los contrayentes pues, tienen buena fe, suceda lo que quiera, y aunque uno tenga todo el provecho y el otro toda la pérdida, no debe

atenderse á esta desigualdad, y no puede exigirse ninguna indemnizacion. Tal es la lei general de esta clase de contratos.”

528. “Las *apuestas y promesas*, son convenciones por las que dos personas de las cuales una afirma y otra niega un acontecimiento futuro ó ya pasado, ó bien alguna otra cosa, depositan ó prometen mutuamente cierta suma que debe ganar aquel cuya opinion se halle conforme á la verdad.”

529. “Esta clase de convenciones son permitidas con tal que no versen sobre cosas deshonestas ó ilícitas. Por lo demas, á la prudencia de los soberanos y magistrados corresponde el no permitir ni autorizar las apuestas sino cuando son moderadas y proporcionadas á la fortuna de los que las hacen; porque seria indudablemente un mal para las familias y para la sociedad, si se permitiese á los particulares arriesgar al acaso toda su fortuna.”

530. “Los juegos se dividen en tres clases: juegos de *destreza*, juegos de *azar*, y juegos *mixtos* que participan de unos y otros. Muchas son las reflexiones importantes que se pueden hacer sobre el juego.

531. “La primera es, que el juego no debe considerarse como un comercio ó una ocupacion, sino mas bien como un descanso y una especie de recreo.”

532. “Este recreo nada tiene que no sea honesto en sí mismo, siempre que no exceda de los límites de una sábia moderacion, y que no se emplee en él ni demasiado tiempo, ni grandes sumas.”

533. “Los que hacen del juego su ocupacion ordinaria, y por decirlo así, su profesion, pecan abiertamente contra la lei natural. Porque sin hablar de las pasiones que por lo comun van unidas al juego cuando se entrega uno á él enteramente, y de las injusticias que son su consecuencia; fundándose esta especie de profesion y de comercio en la astucia, es decir, teniendo por objeto el enriquecer á unos

con perjuicio de otros, debe ser considerada como enteramente antisocial.

531. "La experiencia manifiesta que los juegos de azar son mucho mas peligrosos que los de habilidad; porque por lo comun es el vil interes el alma de estos juegos, van tambien acompañados las mas veces de todas las consecuencias que puede producir una pasion tan baja y tan indigna del hombre."

535. "Siempre se debe jugar con un noble desinteres que dé á conocer, que mas bien, que con la mira de lucrar, se juega por recreo y por distraccion, en lo que debe poner todo el mundo suma atencion; pero principalmente las personas de un nacimiento distinguido."

536. "Finalmente, debe observarse inviolablemente en el juego la sábia máxima de un filósofo antiguo: "Cuan-do se corre en la liza, se debe hacer cuanto se pueda por conseguir el premio, pero no es permitido tender la pierna á su competidor para que tropieze, ni apartarle con la mano (1)."

537. "Estas reflexiones dan á conocer lo suficiente, cuán interesados están los soberanos en impedir que los particulares usen mal de su tiempo y de sus bienes, y en poner límites á la facultad de jugar. En los hermosos días de la república romana, se confiscaba la casa en que se habia jugado (2). Se podia injuriar y maltratar impunemente al que hubiese dado dinero para jugar; negándole la lei toda accion sobre este particular (3). Y últimamente, se concedian cincuenta años para pedir el dinero que se hubiese perdido en el juego (4)."

533. "El *contrato de seguro* es "una convencion por la cual, mediante cierta suma, se aseguran las mercancías

(1) Cic. De offic. Lib. 3, cap. 10.

(2) L. ult. C. De Aleat. Lib. 11, tit. 5.

(3) L. 1. pr. et §. 3. D. De Aleat., Lib. 2, tit. 5.

(4) L. 1. C. De Aleat.

que deben trasportarse, principalmente por mar, de suerte que si llegaren á perecer, tiene el asegurador la obligacion de pagar su valor:" el asegurador puede exigir mayor ó menor cantidad, segun fuere mayor ó menor el peligro. Pero seria nulo el contrato que hiciesen el asegurador que supiese que las mercancías habian llegado ya á puerto, ó el dueño de ellas que hubiese recibido ya avisos de su pérdida. Puede referirse á estos contratos la compra de una esperanza incierta, como cuando se compra la caza ó pesca que hagan un cazador ó un pescador, porque aun cuando la caza ó pesca valiesen mucho mas de lo que hubiese prometido el comprador, ó aunque no produjesen nada, el contrato deberia ser ejecutado."

539. "Finalmente, los *contratos accesorios* son aquellos que no se hacen por sí mismos, sino que suponen otros para cuya seguridad sirven. Los principales son dos, la *fianza* y la *prenda ó hipoteca*."

540. "La fianza es una convencion por la cual, para mayor seguridad de un acreedor, toma alguno sobre sí subsidiariamente la obligacion de otro, de suerte que si el deudor principal no satisface al acreedor, está obligado el fiador á pagar por él, quedándole siempre salvo el recurso contra el deudor, para hacerle volver lo que ha dado en su nombre y de su parte."

541. "No siendo la fianza mas que un accesorio de un contrato, es claro que no puede estar obligado el fiador á mas de lo que está el deudor principal. Si este, pues, solo se obligare bajo de condicion, el fiador no debe nada ántes de que se verifique su cumplimiento. Tampoco puede exigírsele que pague en otro lugar ó tiempo, que en el que se hubiese estipulado con el deudor. Igualmente tiene derecho á valerse de las excepciones que el deudor habria podido oponer, y que dimanen de la naturaleza misma del contrato principal."

542. "Como las mugeres se dejan fácilmente ganar so-

bre esta materia, las leyes romanas sábiamente proveyeron por el beneficio del Senado-Consulto-Veleyano, estableciendo, que las mugeres no pudieran obligarse por ninguno: cualquiera que fuese (1).”

543. “Es tambien mui natural que pida el acreedor su paga al deudor principal ántes de dirigirse al fiador; porque este solo se obliga subsidiariamente, y en el caso de que el deudor principal no pueda pagar. Y si despues de esto no pudiere conseguir nada de él, podrá acudir al fiador. A esto llaman los intérpretes del Derecho romano *beneficio de escusion, de órden ó de posteridad: Beneficium excussionis et ordinis.*”

544. “La otra especie de convencion accesoria que sirve de seguridad á los contratos, es la prenda ó hipoteca, por la cual el deudor entrega al acreedor, ú obliga á su favor para seguridad de su deuda, una cosa de la que no se desprende el acreedor hasta que se le haya satisfecho la deuda. De aquí viene que la prenda ó hipoteca valgan por lo comun mas de lo que se presta.”

545. “Algunas veces se conviene en que el acreedor se aprovechará de las rentas de la cosa que tiene en prenda, como por via de interes de su dinero, lo que se llama *pacto anticrético*. Esto debe entenderse de las prendas que dan algun rédito, porque hai otras que son estériles, y con respecto á las cuales se estipula por medio de una cláusula comisoría, en virtud de la cual si no se retira la prenda dentro de cierto tiempo, queda por el acreedor. Por consiguiente, si el deudor no paga al tiempo señalado, el acreedor puede vender la prenda ó la hipoteca para ser pagado, ó quedársela á un justo precio, siempre que esto haya sido estipulado en el acto de la convencion.”

546. “Todo el tiempo que el acreedor tenga en su poder la prenda, debe cuidarla como á sus propios bienes, y en

(1) Digest. Lib. 16 tit. 1. Leg. 1. §. 1.

cuanto sea satisfecho, debe restituirla al deudor. Pero si la prenda llegare á perecer sin culpa suya, por un caso fortuito, no deja de conservar su derecho, que se dirige solamente contra los demas bienes del deudor, aunque no podrá exigir que este le dé otra cosa en prenda en lugar de la que se le ha perdido, á no ser que se hubiese convenido así en la primera obligacion.”

547. “La *hipoteca* no se diferencia de la prenda, propiamente dicha, mas que en que la prenda tiene por objeto las cosas muebles, las cuales se entregan al acreedor en el acto; la hipoteca consiste en asignarle ú obligar á su favor solamente cierta cosa, principalmente inmueble, por cuyo medio puede indemnizarse en caso de que el deudor no le pague. Porque como las cosas muebles pueden ser robadas mui fácilmente, no asegurarian la paga de la deuda, si solo se hipotecasen dichas cosas. Esta distincion suele ser de mucho uso entre los ciudadanos de un mismo Estado, porque obligando muchas veces la necesidad á pedir prestado por algun tiempo, y no teniendo siempre cada uno cosas muebles que poder dar en prenda, cuyo valor iguale á la suma que se pide prestada, seria mui embarazoso para un deudor tener que entregar á su acreedor sus tierras ó su casa, y así basta que le señale para la seguridad de la deuda, una cosa inmueble que no pueda ser robada y cuya posesion en todo caso de perderla, pueda recobrar (1).”

#### §. IX.

##### TÉRMINO DE LAS OBLIGACIONES.

548. “Varios son los modos con que nos libramos de las obligaciones en que hemos entrado por alguna convencion, y por consiguiente de los deberes que resultan de ella. El mas natural es efectuar aquello con que nos hubiéremos

(1) FELICE. Obra y Leccion citadas.

convenido: *Tollitur autem omnis obligatio solutione ejus quod debetur* (1).

549. "La compensacion es otro medio de librarse de una obligacion. Es esta la satisfaccion recíproca de dos personas que se deben mutuamente alguna cosa de la misma especie y valor; bien entendido que la deuda debe ser líquida por una y otra parte."

550. "Nos libramos tambien de una obligacion, cuando aquel con quien estábamos obligados nos da por libres de ella. Porque nada es mas cierto que la máxima que dice, que cada uno puede renunciar su derecho."

551. "Las obligaciones recíprocas se resuelven por una retractacion mutua de las partes; á no ser que prohiba deshacerse el trato una vez contraido alguna razon particular ó alguna lei positiva; porque es indudable que las leyes positivas pueden prohibir, en cierta clase de convenciones, que se deshagan los empeños contraidos, aunque no se hayan ejecutado en todo ó en parte; en el matrimonio, por ejemplo, aunque no esté todavía consumado."

552. "La infidelidad de uno de los contrayentes que no cumple su palabra, libra al otro de la suya, y destruye ó mas bien rompe la obligacion de este. La razon es que las obligaciones respectivas de las partes se sostienen á manera de condiciones tácitas."

553. "Las obligaciones que se fundan únicamente en cierto estado de personas, desaparecen desde el momento que este estado no subsiste ya. Así, un ciudadano no está obligado á obedecer á los magistrados de una república, cuando pasa á otro estado, ó cuando los que eran magistrados ya no lo son."

554. "El tiempo solo destruye las obligaciones cuya duracion dependia de un término fijo. Y si quisieren conti-

(1) Instit. lib. III, tit. XXX. Quibus modis tollitur obligatio.

nuarlas pasado este término, necesitan hacer una nueva convencion, que por lo comun suele ser tácita."

555. "Finalmente, la muerte disuelve las obligaciones puramente personales, haciendo imposible su ejecucion. Mas si las obligaciones del difunto eran reales, los herederos que suceden en sus bienes están obligados á cumplirlas (1)."

(1) FELICE, *Lecciones de Derecho natural*, Lecc. XXVIII. Véase á Burlamaqui, Part. IV. t. IV, Capp. XII y XIII: á Domat, *Lois civiles*, Part. I, liv. I, titt. I y VIII.